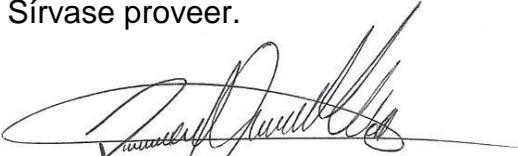


**INFORME SECRETARIAL:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de **Salamina, Caldas**, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, el día 20 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, y en el citado acto se decretó la partición y se le concedió a la parte interesada el término de 10 días para que allegara el trabajo partitivo, quien en el acto allegó el mismo y renunció a términos.

Sírvase proveer.



**DANIÉLA OSORIO MAYA**  
**SECRETARIA AD-HOC**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA NO. 05**

<b>Proceso:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2022-00086-00</b>
<b>Interesada:</b>	<b>ANA ASTEDIA RÍOS DE VALENCIA</b>
<b>Causante:</b>	<b>ANTONIO MARÍA VALENCIA</b>

### **I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron el causante y la interesada y el trabajo de partición de los bienes relictos, presentado dentro del proceso de la referencia.

### **II.ANTECEDENTES**

Por reparto realizado el 01 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de este asunto a este Despacho judicial<sup>1</sup>.

Del escrito introductor se advierte que, la señora Ana Astedia Ríos de Valencia, actuando en nombre propio y en su condición de cónyuge supérstite solicitó se declarará abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión simple intestada del señor Antonio María Valencia, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Salamina, Caldas y falleció el 25 de diciembre de 2006 en esta localidad, sin que dejara testamento. Así mismo, se evidencia que el causante y la interesada tuvieron 2 hijas (María Antonieta y María Mercedes Valencia Ríos)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver orden No. 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver ordenes Nos. 02 y 03 del expediente digital.

Mediante providencia N° 191 del 01 de agosto de 2022, se dispuso lo siguiente:

*“(…) **PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **ANTONIO MARIA VALENCIA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.557.872, fallecido el día 25 de diciembre de 2006, en Salamina-Caldas, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Salamina, Caldas.*

***SEGUNDO: DAR** al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.*

***TERCERO: RECONOCER** como interesada y heredera a la señora **ANA ASTEDIA RÍOS DE VALENCIA** identificada con C.C Nro. 25.094.977, en su calidad de cónyuge supérstite del causante (Artículo 1040 del C.C.).*

***CUARTO: ORDENAR** la notificación de las señoras **MARÍA ANTONIETA VALENCIA RÍOS** identificada con C.C Nro. 25.102.856 y **MARÍA MERCEDES VALENCIA RÍOS** identificada con C.C Nro. 25.102.004 conforme los lineamientos establecidos por el artículo 291 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G del P.*

***QUINTO: EMPLAZAR** a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **ANTONIO MARIA VALENCIA**, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que deberá hacerse por el aplicativo TYBA, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.*

***SEXTO: DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes herenciales, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G del P.*

***SÉPTIMO: ORDENAR** informar sobre la apertura de esta sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme lo dispuesto en el artículo 490 del CGP (...)”<sup>3</sup>.*

La publicación del edicto emplazatorio se registró durante 15 días, contados a partir del 03 de agosto de 2022, en el aplicativo “Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea –TYBA–”, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>.

La heredera María Antonieta Valencia Ríos (hija del causante) fue reconocida como interesada, en dicha calidad, a través de auto No. 217 del 29 de agosto del año que avanza, quien con la herencia con beneficio de inventario<sup>5</sup>.

Así mismo, y una vez surtida en debida forma la notificación de la señora María

---

<sup>3</sup> Ver orden Nro. 07 expediente digital

<sup>4</sup> Ver orden No. 8 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver orden Nro. 12 expediente digital

Mercedes Valencia Ríos (hija del causante), esta, declaró igualmente la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, reconociéndose por el despacho en calidad de heredera, mediante proveído Nro. 236 del 07 de septiembre de 2022<sup>6</sup>.

El 20 de septiembre de los corrientes, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos<sup>7</sup>, audiencia durante la cual las interesadas relacionaron el único bien relicto con su respectivo avalúo y adujeron que no existían pasivos, y por no presentarse objeción, se impartió aprobación al mismo, conforme lo regulado en el inciso final del numeral 1 del artículo 501 del CGP; así mismo, se decretó la partición tal y como lo preceptúa el artículo 507 del mismo código, y se les concedió el término de 10 días para presentar el trabajo partitivo, quienes en el acto allegaron el mismo.

En el escrito contentivo de la partición, se solicitó que se aprobara el trabajo en la forma presentada, habida consideración que el mismo se efectuó de común acuerdo por las interesadas<sup>8</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante; en el mismo sentido una persona que no ostenta la calidad de heredera puede adquirir el bien relicto en virtud a la figura de subrogación de derechos herenciales y se adquiere esta calidad con ocasión a la venta o cesión de derechos herenciales que efectúan los herederos a un tercero.

**3.2.** En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

**3.3.** Dentro del presente asunto quedó acreditado que: (i) el causante, Antonio María Valencia, el 11 de septiembre de 1972 contrajo matrimonio con la señora Ana Astedia Ríos de Valencia; (ii) de dicha unión se procrearon dos (02) hijas: María Antonieta y María Mercedes Valencia Ríos; (iii) estando vigente la sociedad conyugal, la señora Ana Astedia Ríos de Valencia adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-4797; (iv) el señor Antonio María Valencia falleció el 25 de diciembre de 2006, sin que dejara testamento, siendo el último lugar de su domicilio el municipio de Salamina, Caldas; y (v) las dos (02) hijas del causante aceptaron la herencia que les pudiera corresponder dentro del proceso de sucesión intestada de su padre, con

---

<sup>6</sup> Ver orden Nro. 15 expediente digital.

<sup>7</sup> Ver ordenes Nos. 16 a 19 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver orden Nro. 20 expediente digital.

beneficio de inventario.

**3.4.** El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; para un sector de la doctrina la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución sui generis con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges<sup>9</sup>.

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación; el artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece a quien lo adquirió, con las facultades de libre administración y disposición, pero no de un modo simple y puro, sino limitado en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges<sup>10</sup>.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió tras el fallecimiento del señor Antonio María Valencia y a través de este proceso se liquidará la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso. Así mismo, se pone de presente que, el único bien inventariado y avaluado es de carácter social, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal que sostuvieron los causantes.

**3.5.** Se advierte que, el artículo 1040 del Código Civil establece que, dentro de los llamados a suceder en la sucesión intestada están: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En este asunto, compareció como interesada la cónyuge supérstite y las hijas del causante aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

---

<sup>9</sup> Suárez Franco, Roberto. "Derecho de Familia". Temis, Novena Edición. Bogotá, 2006.

<sup>10</sup> CSJ, S.C. Sentencia del 07 de septiembre de 1953. M.P. Manuel José Vargas.

En virtud de lo anterior, y conforme lo consagrado en el artículo 1045 del Código Civil, se pone de presente que, los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal (primer orden sucesoral). Y, si el difunto no deja potestad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge (segundo orden sucesoral).

Así las cosas, como en el de marras las hijas del causante aceptaron la herencia con beneficio de inventario, entonces debe aplicarse el primer orden sucesoral, advirtiéndose que el total de la herencia debe ser adjudicado a la cónyuge superviviente y a las hijas del causante.

**3.6.** El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

*“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

*2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”*

**3.7.** Así pues, como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron ambos causantes y el trabajo de partición, mismos que se ajustan en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (*artículos 1374 y s.s. y 1040 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso*), debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, sin necesidad de correr traslado, por cuanto, el trabajo de partición se presentó de común acuerdo por todas las interesadas en el trámite sucesoral.

**3.8.** Colofón de lo expuesto, se aprobará la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformó el señor Antonio María Valencia con la señora Ana Astedia Ríos de Valencia; se aprobará el trabajo de partición presentado por la parte interesada; la herencia del causante **ANTONIO MARÍA VALENCIA**, se adjudicará a la señora **ANA ASTEDIA RÍOS DE VALENCIA**, en calidad de cónyuge superviviente, y a las señoras **MARÍA ANTONIETA** y **MARÍA MERCEDES VALENCIA RÍOS**, en calidad de hijas del causante, tal como quedó consignado en el documento contentivo de la liquidación de la sociedad conyugal y el trabajo de partición.

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-4797, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado y, una vez registrada, se anexará al proceso y éste se protocolizará en la Notaría Única del Círculo de Salamina (C).

#### IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron el causante **ANTONIO MARÍA VALENCIA (C.C. 4.557.872)** con la señora **ANA ASTEDIA RÍOS DE VALENCIA (C.C. 25.094.977)**.

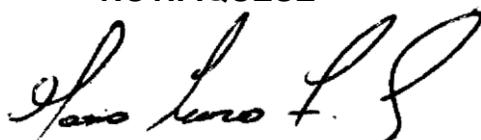
**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA** del causante **ANTONIO MARÍA VALENCIA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.557.872, fallecido el día 25 de diciembre de 2006, donde aparecen como interesadas la señora **ANA ASTEDIA RÍOS DE VALENCIA (C.C. 25.094.977)**, en calidad de cónyuge supérstite, y las señoras **MARIA ANTONIETA VALENCIA RÍOS (25.107.856)** y **MARÍA MERCEDES VALENCIA RÍOS (25.102.004)**, en calidad de hijas del causante.

**TERCERO: ADJUDICAR** la herencia del causante **ANTONIO MARÍA VALENCIA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.557.872, a la señora **ANA ASTEDIA RÍOS DE VALENCIA (C.C. 25.094.977)**, en calidad de cónyuge supérstite, y las señoras **MARIA ANTONIETA VALENCIA RÍOS (25.107.856)** y **MARÍA MERCEDES VALENCIA RÍOS (25.102.004)**, en calidad de hijas del causante, en la forma dispuesta en el trabajo de partición.

**CUARTO: REGISTRAR** el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **118-4797**, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado, la cual una vez registrada se anexará al proceso.

**QUINTO: PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaria Única de Salamina, Caldas, lugar donde se tramitó el proceso.

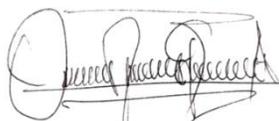
NOTIFIQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA  
JUEZ

Estado N° 122

Fecha 06 de octubre de 2022



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Luisa Taborda Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de4c07345175bdc2130c8d87e2c8ed7c4512e32845d3d77159c83e482a6333**

Documento generado en 05/10/2022 02:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**